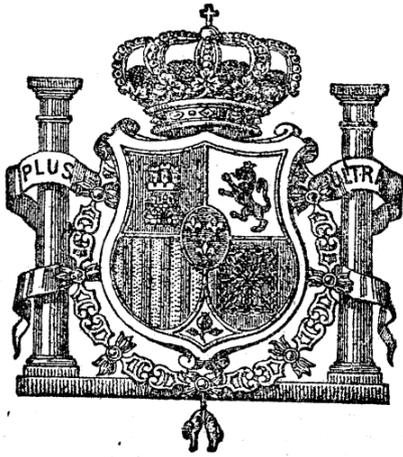


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á las tres de la tarde, hora que S. M. el REY (Q. D. G.) se habia dignado señalar, tuvo efecto el acto solemne de entregar á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias la Cruz de la Victoria, distintivo de los inmediatos herederos de la Corona de España, de cuya condecoracion, así como de la antigua ofrenda de 1.000 doblas, era portadora la Comision del Principado que presidia el Excelentísimo Sr. D. José Posada Herrera.

Reunidos en la Real Cámara los Ministros y los altos funcionarios de Palacio, así civiles como militares, se presentó en la misma el REY nuestro Señor, acompañado de su Augusta Esposa; de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, que iba en brazos de su nodriza, y de SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. SS. MM. ocuparon los sillones que les estaban preparados, y SS. AA. RR. los colocados á su izquierda. A la derecha de SS. MM. los Ministros se colocaron en el sitio acostumbrado en las recepciones oficiales; las Damas se hallaban en el que les estaba señalado detrás de SS. AA., y todos los demás asistentes en el que por etiqueta les correspondía. Despues de haber tomado asiento SS. MM. y SS. AA., el Excmo. Sr. Marqués de Roncali, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, que se hallaba de guardia, hizo presente al REY y á la REINA que la Comision asturiana esperaba sus órdenes para tener la honra de ofrecerles sus respetos, y á su Augusta Hija la Cruz de la Victoria, distintivo de los Príncipes de Asturias.

S. M. el REY mandó que pasase la Comision, que entró con su Presidente á la cabeza, el cual, despues de hacer una reverencia á SS. MM. y á SS. AA., avanzó unos pasos y pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: La provincia de Oviedo, que en esta solemnidad representamos, renunció á sus fueros y libertades ante el interés de la unidad nacional; pero mira como uno de sus más gloriosos timbres que los Infantes herederos de la Corona de España lleven el título de Príncipes de Asturias y la insignia de la Cruz de la Victoria; recuerdo y testimonio á la vez de su antiguo espíritu, tan independiente y liberal como católico y monárquico.

Hubo un tiempo en que los Príncipes ejercian allí jurisdiccion y señorío, y en que el Principado formaba el patrimonio con que sostenian en persona la Casa y Real Estado.

Así lo tuvo la inmortal Reina Doña Isabel la Católica desde el momento en que fué declarada Infanta heredera de los Reinos de Castilla.

Modificada por el bien público esta legislacion, é incorporada perpétuamente á la Corona la jurisdiccion y

las rentas del Principado, se estableció por antiquísima costumbre que la provincia presentase al Rey, con ocasion del nacimiento de los Príncipes, la ofrenda de 1.000 doblas y la Cruz de la Victoria, como simbolo de aquel patrimonio y como prueba de ser Asturias la primera en proclamar y reconocer al inmediato heredero de la Corona.

Dignese V. M. admitir esta sincera muestra de lealtad de los honrados habitantes de aquella costa y peñas bravas, llenos de júbilo al ver asegurada la sucesion de la Monarquía en la tierna Princesa que hoy brilla al lado de sus Augustos Padres.

Si Dios concediese á V. M. un hijo varon, que entonces llevará el título de Príncipe de Asturias, no por eso disminuiría nuestra adhesion á la Princesa, á quien hoy por derecho y por la voluntad de V. M. corresponde, así como rendimos tributo de consideracion y agradecimiento á la noble Infanta, Hermana de V. M., en quien para honra de Asturias se conservó aquella dignidad por nosotros tan preciada; porque, aunque sean distintas las personas, es una la institucion y una la dinastía, y porque el afecto que nos inspiran los Príncipes de la estirpe Real se concentra como en un foco en el amor y respeto que profesamos á V. M.

Al saludar y rendir homenaje á V. M. en representacion de la Princesa de Asturias, y al desear que S. A. crezca en años y virtud, pedimos tambien al Cielo la felicidad de V. M., en la que se cifran la dicha y la ventura de la Nacion.»

Acto continuo, S. M. el REY recibió del Presidente de la Comision las insignias de la Cruz de la Victoria y las tradicionales doblas; é imponiendo aquella á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, entregó la caja con las doblas al Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio; y dirigiéndose á la Comision, pronunció estas ó parecidas palabras, que improvisó S. M.:

«SEÑORES: Si como Rey debo manifestaros mi satisfaccion al recibir para mi Hija la Cruz de la Victoria y la ofrenda de las 1.000 doblas con que la provincia de Oviedo nos ofrece el testimonio de su lealtad, como Padre agradecido no puedo ménos de corresponder á las sentidas frases de vuestro digno Presidente, rogándole que sea intérprete en Asturias de la gratitud con que la Reina y Yo aceptamos esta prueba de vuestra adhesion.

Yo tambien he llevado en mi pecho esa histórica Cruz, simbolo de los más venerandos recuerdos de la historia patria, y he sentido y comprendido toda la importancia de esa institucion al visitar la Santa Cueva, cuna de nuestra independencia.

Nada, pues, para Mi tan grato como que la ofrenda de las 1.000 doblas vaya á unirse á los fondos ya destinados á la construccion del templo de Covadonga.

En nombre mio, como Soberano y como Padre; en nombre de la Reina, de la Princesa mi Hija y de mi Hermana la Infanta Isabel, recibid, señores, la expresion de nuestra gratitud por las palabras que vuestro Presidente Nos ha dirigido.

Al trasmitir la á vuestra provincia, no os olvideis de asegurar á sus habitantes que miraré siempre con grande interés cuanto pueda contribuir á su prosperidad.

Grandes y gloriosos son los recuerdos que aquellas montañas encierran: grande es tambien la esperanza que ofrecen de un porvenir de prosperidad y de riqueza. Privilegio singular fuera el de Asturias si, habiendo sido la cuna de nuestra nacionalidad y de nuestra independencia, llegase tambien algun dia á ser una de las más firmes columnas de nuestra prosperidad y de nuestra grandeza.

¿Cómo no abrigar la esperanza de ver realizado tan halagüeño porvenir, confiando en las riquezas naturales de

su suelo y en los robustos brazos de sus honrados habitantes?

Quiera Dios concederme la dicha de contribuir á tan gloriosa empresa, ayudado en ella por mi Hija, siendo igual al mio su amor por Asturias.»

Terminadas estas palabras, el Excmo. Sr. D. José Posada Herrera presentó á SS. MM. los individuos que con él tenían la honra de formar la Comision del Principado de Asturias, y SS. MM. y AA. se retiraron á sus habitaciones, acompañados de su servidumbre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por el artículo 9.º de la ley de presupuestos vigente de la isla de Cuba para modificar la legislacion del sello y timbre del Estado, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios con que se relaciona, y adaptándola en lo posible á la de la Península, facultó al Gobernador general de aquella isla por Real decreto de 5 de Junio de 1880 para acordar provisionalmente la modificacion.

En cumplimiento de este precepto legislativo, procedió el Gobernador de aquella isla á la formacion de la Instruccion para el uso del sello y timbre del Estado, puesta en vigor por decreto de aquella Autoridad de 1.º de Setiembre del año último, y publicada en la Gaceta de la Habana en 12 del mismo. Examinada posteriormente por el Ministro que suscribe, ha comprendido la necesidad de que se introduzcan en el articulado algunas modificaciones que, sin alterar en nada las tarifas del impuesto del timbre, den la necesaria claridad para su aplicacion en los servicios á que se destina, teniendo en cuenta que si las instrucciones que han de servir de base al contribuyente para el pago de los impuestos no se detallan con absoluta claridad, pueden fácilmente incurrir en faltas que la Administracion, al ejercer su accion fiscal, se veria en la necesidad de castigar.

Completa hoy, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. la Instruccion reformada.

Madrid 8 de Abril de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion para el uso del papel sellado y efectos del timbre en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

INSTRUCCION

PARA EL USO DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO EN LA ISLA DE CUBA,

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso en esp. isla desde la publicacion de la presente

instruccion en la *Gaceta de la Habana* serán las siguientes clases, especies y precios:

PRIMERA CLASE.—PAPEL SELLADO.

	Pesos.	Cents.
Sello 1.º	37	80
Sello 2.º	28	12 1/2
Sello 3.º	18	75
Sello 4.º	11	25
Sello 5.º	6	
Sello 6.º	3	
Sello 7.º	1	87 1/2
Sello 8.º	1	50
Sello 9.º	1	42 1/2
Sello 10.º	0	75
Sello 11.º	0	37 1/2
Sello de oficio	0	05

Cada pliego vale.

Se estamparán sellos sueltos de las 11 primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

SEGUNDA CLASE.—SELLOS PARA RECIBOS.

Una especie de 0'25 pesos.

TERCERA CLASE.—SELLOS PARA DOCUMENTOS DE GIRO.

De 0'05 pesos.	1
— 0'10	2
— 0'50	4
Diez especies...	2
—	3
—	4
—	5
—	10
—	50

CUARTA CLASE.—SELLOS PARA PÓLIZAS DE BOLSA.

De 1 peso.	1
Tres especies....	2
—	3

QUINTA CLASE.—PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.

De 0'05 pesos.	1
— 0'10	4
Siete especies....	5
—	10
—	50
—	100

Además habrá las siguientes especies de sellos con aplicación á matriculas y derechos universitarios:

De 4 pesos.	4
— 5	5
— 7 1/2	8
— 8	15
Diez especies....	17
—	30
—	100
—	250
—	375

El papel del sello comprendido en la presente instruccion se renovará cada dos años, y contendrá los dos años de su servicio; y sus pliegos expresarán sus diferentes clases, que tendrán numeracion correlativa. Los sellos sueltos contendrán asimismo los dos años de su servicio.

Por el Ministerio de Hacienda se pasará al de Ultramar el inventario de los efectos del sello que se remitan á la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba por la Fábrica Nacional del Sello. La Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba, tan luego como reciba la remesa, publicará en la *Gaceta de la Habana* el inventario de efectos recibidos, con la numeracion que les corresponda.

La misma Direccion participará todos los meses al Ministerio de Ultramar, dentro de la segunda quincena del mes siguiente al en que el servicio tuviese lugar, la venta de efectos timbrados que hubiera ocurrido.

Cada dos años, dentro de los dos primeros meses, se devolverán inutilizados los efectos timbrados sobrantes de los dos años anteriores á la Fábrica Nacional del Sello. Esta devolucion se hará con inventario en que conste las clases, numeracion y cantidades de los efectos devueltos, dando cuenta al Ministerio de Ultramar, con inclusión de un inventario duplicado.

El cambio del papel del sello que se inutilice al escribir se hará en las expendedurias, debiendo firmar el pliego inutilizado el interesado que lo solicite, poner en el mismo las señas de su habitacion, y presentar la cédula personal.

El canje del papel sobrante solo se hará en la Direccion general de Hacienda dentro del mes de Enero de cada año, observándose los mismos requisitos que para el cambio, y además publicándose en la *Gaceta de la Habana* todos los dias la cantidad, clase y numeracion del papel sellado canjeado. Del papel canjeado por inútil y sobrantes se harán inventarios especiales, que formarán parte del general para la devolucion de efectos sobrantes.

Art. 2.º Para el papel sellado de las once primeras especies, y para el de oficio, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y 1/2 centímetros de largo y 31 y 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de menores dimensiones.

Art. 3.º El papel de los sellos 1.º al 11.º inclusive se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pegamino, vitela ó papel de calidad superior del que se expende, podrán acudir á la Direccion general de Hacienda de esa isla para el estampado de los sellos, cuya dependencia remitirá los documentos á la Fábrica Nacional del Sello por conducto del Ministerio de Ultramar para que realice ese servicio mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica Nacional del papel sellado.

CAPÍTULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

Seccion primera.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á

continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Hasta	125 pesos se usará el sello	41.º
De 125'05 á 250 idem id.	250 idem id.	10.º
De 250'05 á 500 idem id.	500 idem id.	7.º
De 500'05 á 1.000 idem id.	1.000 idem id.	6.º
De 1.000'05 á 2.000 idem id.	2.000 idem id.	5.º
De 2.000'05 á 3.750 idem id.	3.750 idem id.	4.º
De 3.750'05 á 6.250 idem id.	6.250 idem id.	3.º
De 6.250'05 á 9.375 idem id.	9.375 idem id.	2.º
De 9.375'05 en adelante.		1.º

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres, de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos.

3.º Las certificaciones de actos de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para el pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas, en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el caudal de la imposicion; y cuando este no fuese conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro.

En los contratos de seguros de bienes inmuebles servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras, cuando los contratos se verifiquen en esa forma. En otro caso, las pólizas ó certificado de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe del 5 por 100 del capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase, ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello 5.º

Art. 10.º Se usará papel del sello 6.º en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, tratén ó no de cantidad; y del 8.º en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11.º En los protestos de documentos de giro se empleará papel del sello 8.º

Art. 12.º Se usará papel del sello 10.º:

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de esta instruccion, cuando no se exprese cantidad.

Art. 13.º Se extenderán en papel del sello 11.º:

1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no queda espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamiento y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14.º Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir á las Audiencias.

Art. 15.º Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Seccion segunda.

De los documentos privados.

Art. 16.º Se consideran documentos privados los que, sin pasar ante Escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 37 y medio ó más pesos.

Art. 17.º Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden, en cuanto al uso del sello, á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento.

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion 1.ª para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18.º Llevarán sello suelto de 25 centavos de peso los recibos de 37 y medio ó más pesos que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios, por precios de labores ú obras construidas, cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas, en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion, excepto los de ferro-carriles y vapores de cabotaje.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, sea en nómina, libramientos ó de cualquiera otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses de papel de la Duda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraída por escritura pública.

Art. 19.º Llevarán igualmente sello de 25 centavos de peso las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20.º El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rubrica.

Art. 21.º En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije periodo á la duracion del contrato; en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiere el contrato.

CAPÍTULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22.º Se destinará á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel de los sellos 7.º al 11.º

Art. 23.º Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces ó Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda, y las compulsas literales ó en relacion que en cualquier forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Hasta 75 pesos se usará papel del sello	41.º
De 75'05 á 1.250 idem id.	10.º
De 1.250'05 á 6.250 idem id.	9.º
De 6.250'05 á 12.500 idem id.	8.º
De 12.500'05 en adelante.	7.º

Los testimonios en casacion que se remitan al Tribunal Supremo deberán extenderse en papel del sello 11.º, exceptuando el pliego primero, que será con arreglo al valor de la cosa litigiosa.

Art. 24.º Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25.º En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de esos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26.º Si en el curso de un pleito, ó al fenecerse, apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas.

Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27.º Se usará papel del sello 9.º:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ó sobre otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de evaluacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28.º Se usará papel del sello 10.º:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren, cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29.º Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuante con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales; en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30.º Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31.º Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Los que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio; agregándose en el de Pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado, á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29 reintegrará el papel sellado invertido, á razon de un peso 12 1/2 centavos por pliego.
 Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.
 Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPÍTULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

Seccion primera.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, y los despachos de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Sello.
De ménos de 375 pesos.....	40.º
De 375 á 625 id.....	8.º
De 626 á 1.000 id.....	6.º
De 1.001 á 1.750 id.....	5.º
De 1.751 á 3.000 id.....	4.º
De 3.001 á 5.000 id.....	3.º
De 5.001 á 6.250 id.....	2.º
De 6.251 en adelante.....	1.º

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello 4.º los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los Títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello 2.º:
 1.º Los títulos y cartas de sucesion de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello 3.º:
 1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes, los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello 4.º:
 1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello 5.º:
 1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

Seccion segunda.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello 8.º:
 1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello 10.º:
 1.º Los despachos de apremios que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello 11.º:
 1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial, ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matricula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de Administracion, de Pósitos, Propios y Arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales y de los alcances.

40. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualquiera otro de carácter gubernativo en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

41. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

42. Las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

43. El registro y contra-registro de mercaderías en los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:
 1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el Ejército y expedientes para la declaracion de prófugos en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.

8.º El primero y último pliegos de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

40. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

41. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las imponen.

42. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio:
 1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pöbres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPÍTULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

Seccion primera.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta instruccion:
 1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, las cuales sólo devengarán derechos de timbre en el acto de su creacion, siendo despues libres de todo derecho las trasferencias que de las mismas se hagan.

Art. 49. Cada documento de giro llevará adheridos uno ó más sellos de los especiales al efecto, cuyo valor sea proporcionado á la cantidad girada.

El derecho de timbre en los documentos de giro se satisfará á razon de 0'05 centavos de peso por cada 100 pesos que represente la cantidad girada, debiéndose adicionar en cada documento los sellos que sean necesarios para satisfacer el derecho del timbre citado, cuya serie y clase se determina en la tercera clase del art. 1.º; siendo por lo tanto el importe de timbre que debe satisfacerse el que se indica en la escala siguiente:

Hasta 100 pesos, 0'05 centavos, y así sucesivamente, siempre sobre la base de impuesto de 0'05 centavos de peso por cada 100 de la cantidad librada.

Art. 50. Exceptuándose del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro de la isla serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán:
 Un peso 90 centavos cuando la operacion no exceda de 25.000 pesos nominales; de 2'75 cuando pase de esta suma y no llegue á 50.000, y de 3'75 desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Seccion tercera.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el papel de pagos al Estado, con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:
 1.º En el libro-diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de Cambio y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento, siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, y los reintegros que deban hacerse al Estado, se recaudarán por medio de una clase de papel, que se llamará de Pagos al Estado, y que se subdividirá en las especies que establece el art. 1.º

Los derechos de matricula y demás de estudios se pagarán por medio de sellos sueltos de pagos al Estado, de las especies que determina el mismo artículo; pero con sujecion á lo que prescribe la legislacion de Instruccion pública.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintos en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por el competente funcionario. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

En toda clase de pagos, si hay una fraccion que no llegue á 2 y 1/2 centavos de peso, no se cobrará; y si pasa de 2 y 1/2 centavos, se cobrarán 5.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro, ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 41.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 5 pesos; siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos ántes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel ó de los sellos sueltos correspondientes, segun los casos, los derechos que por todos conceptos se causen:
 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:
 1.º Por el importe de 0'15 de peso por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de ensenanza costeados por el Estado se satisfarán en la forma y por medio de los sellos que establecen las leyes del ramo.

Art. 70. Los sellos sueltos que se empleen en matrículas de estudios, títulos etc., con arreglo á la legislacion de Instruccion pública, se inutilizarán poniendo en ellos el Secretario del establecimiento la fecha y su rúbrica, y estampando asimismo el sello de la Secretaria.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Ministerio de Ultramar.

Art. 72. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorías el que se necesite; y sólo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente á la Direccion de Hacienda, y esta al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de pagos al Estado por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no exista este impuesto, que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los demás de Reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de 0'10 centavos por cada pliego de cualquier sello cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido sufrir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa, ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 0'05 centavos en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será cambiado por otro de la misma clase durante el mes de

Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designación de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus atenciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las Autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Hacienda.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Dirección general de Hacienda de esa isla, y tendrán opción á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de publicarse para la ejecución de esta instrucción determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias de los Visitadores y el orden que deben seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la acción de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Sección 2.^a del capítulo 2.^o mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infracción de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos será penada, por regla general, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infracción cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 48 y 49 y le entregue sin ponerle el sello especial incurrirá en la multa de 2 pesos 50 centavos, además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará un peso 25 centavos de multa.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que lo aceptó ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma, por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiese en algun documento de giro, ó no corrigiese aquella omisión en los que recibía, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas, segun previene el art. 53, y al Secretario del establecimiento de enseñanza que no cumpla lo prescrito en el art. 70.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan, á razon de 0'75 de peso cada una; y no haciéndolo, sufrirán la multa de 25 pesos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación alguna sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que recibán, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado, incurrirá en las penas señaladas en el Código penal, y será puesto á disposición del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones anteriores fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración quedarán suspensos en el ejercicio de su cargo hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Las multas señaladas para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

En ningún caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Por ahora, y para el pago de derechos de timbre, las letras y pagarés que se extiendan á cobrar en billetes del Banco Español de la Habana se considerarán como representando la mitad de su valor nominal.

Art. 93. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al sello que rigen actualmente en esa isla.

Madrid 8 de Abril de 1881.—Aprobada por S. M.—LEON Y CASTILLO.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Manuel Pedregal, que representa á D. Dionisio Lopez Casariego, demandante, y la Administración general, y en su nombre mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Gabino Lizárraga, en representación de D. Mariano Gomez y Torres, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Enero de 1879 confirmando un decreto de 2 de Setiembre de 1878, por el cual el Gobernador de Oviedo declaró válida y subsistente la demarcación de la mina *Hornaguera del Prado*, mandando expedir al Registrador de la misma el correspondiente título de propiedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 10 de Agosto de 1877 D. Mariano Gomez Torres solicitó del Gobernador de Oviedo que se le concedieran 213 pertenencias mineras que al efecto registraba con el título de *Hornaguera del Prado*, de mineral carbon de piedra, sitas en el término municipal de Arenas, Concejo de Siero, lindantes con terrenos de varios particulares que expresaba, y con las minas *Suave, Rosa y Constancia*. Designó como punto de partida para la demarcación una boca-mina antigua, sita á unos 82 metros al S. E. próximamente del ángulo más cereano de la casa de Manuel Vazquez:

Que el Gobernador por decreto del mismo día admitió el registro, salvo el mejor derecho, mandando publicarle en la forma prevenida:

Que en 9 de Setiembre presentó el Registrador licencia del representante de la empresa *Nuevas Carboneras de Pelayo*, en concepto de dueño de terreno para adelantar las labores, expresando en otro de 17 del mismo mes, que si bien al formular la solicitud de registro creía que los terrenos pertenecían á D. Basilio Fernandez y otros, supo despues que correspondían á la citada Sociedad, por lo cual pedía se tuviera por hecha esta rectificación:

Que publicada la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia sin que resultara oposición, y habiendo protestado el Registrador de la morosidad de la Administración, acordó el Gobernador en 15 de Enero de 1878 que pasara el expediente al Ingeniero Jefe para el reconocimiento y la demarcación, operaciones que aquel confió al Ingeniero D. Eduardo Rin:

Que en 28 de Enero D. Enrique Fernandez de Rojas, apoderado de Gomez Torres, expresó que aspiraba á ocupar el terreno de las antiguas minas *Manzana de Oro, Nueva Atrevida Primera, Nueva Escornáida y Nueva Atrevida Segunda*, y que en el expediente de esta se había usado para designar el punto de partida la misma fórmula empleada por el recurrente, quien en cuanto á las medidas había procurado señalar tambien las que circunscribían las cuatro minas ya caducadas, debiendo el Ingeniero rectificarlas si hubiese algun error, conforme al art. 32 de la ley; y suplicó que, conforme á la novena de las disposiciones generales de la ley, se uniesen los expedientes de dichas minas:

Que unidos en efecto, resulta que en la solicitud de la *Nueva Atrevida Segunda* se designó como punto de partida la boca-mina que fué labor legal de la *Atrevida Segunda*, y en el plano de la demarcación se dice: «Desde el punto de partida el ángulo S. E. de la casa de Manuel Vazquez, dirección 39 grados, 45 minutos, longitud 82 metros:»

Que verificado el deslinde en 8 de Febrero, se presentaron al Ingeniero un capataz encargado que fué de los trabajos ejecutados en las minas de *Sans*, un vigilante y tres trabajadores de las mismas, asegurando todos que en el prado perteneciente á Manuel Vazquez, próximo al pueblo de Canto, parroquia de Arenas, había existido una labor de minas á la sazón totalmente arruinada, la cual indicaba el Registrador de la *Hornaguera del Prado* como punto de partida; añadiendo el capataz que como director de las obras había dado repetidas veces órdenes para conservar y reparar dicha labor, y todos los demás que habían trabajado en su apertura y reparación, y que la excavación se había abierto hacia 20 años:

Que despues tuvieron lugar las operaciones de demarcación, expresando el Ingeniero en el acta que en el pueblo de Canto, parroquia de Arenas, distrito municipal de Siero, existía una casa de figura sumamente irregular, propia de Manuel Vazquez, que hacía 30 años habitaba su dueño: que este aseguró ser propietario desde hacia cuatro ó cinco de otra heredada de su padre José, la cual radicaba en el mismo caserío, que partiendo del ángulo S. E. de la dicha primera casa de Vazquez á distancia de 81 metros, dirección E., 24 grados Sur, se encontraba el eje de una antigua labor de mina, completamente hundida y arruinada, sita en prado perteneciente á Manuel Vazquez: que la existencia de esta labor, además de las señales evidentes que había dejado sobre el terreno, se había comprobado por la declaración de personas conocedoras de la localidad, por los escombros que en el camino se habían reconocido y por ser la galería que sirvió de labor legal á la demarcación de la antigua mina *Atrevida Segunda*, ejecutada en Febrero de 1856: que á partir de este punto había demarcado 163 pertenencias, no habiéndolo hecho de las 50 que faltaban para completar las 213 solicitadas, por sobreponerse á las minas *Coto la Cruz Quinta, El Rosario, Coto Mosquitera* y otras: que la variación que se advertía en las medidas respectivas que señalaban los límites de la demarcación, había tenido por causa el evitar la superposición á las minas colindantes y rectificar algunas distancias defectuosas que la designación contenía, segun lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 32 de la ley, habiendo acomodado dentro de los límites de la designación las Direcciones generales para conseguir que fuera colindante á las líneas del *Coto la Cruz Quinta* para evitar mayores espacios francos innecesarios, segun el art. 49 del reglamento; todo de acuerdo con el representante del registrador:

Que entre tanto D. Dionisio Lopez Casariego había so-

licitado del Gobernador de Oviedo, en 24 de Agosto de 1877, con el nombre de *La Divina Providencia*, 36 hectáreas para una mina de carbon que, sita en la parroquia de Santiago de Arenas, Concejo de Siero, debía lindar por N. y E. con pertenencias de la antigua Sociedad *Nuevas Carboneras de Pelayo*, y por S. y O. con el *Coto de la Mosquitera*:

Que admitido el registro sin perjuicio, y publicada la pretensión en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 27 de Noviembre, se opuso á ella D. Enrique Fernandez de Rojas, á nombre de D. Mariano Gomez Torres, registrador de la *Hornaguera del Prado*, en 4 de Octubre, alegando que los terrenos pretendidos por Casariego estaban comprendidos dentro del perímetro de aquella mina; y segun el párrafo segundo, art. 75 del reglamento, no puede darse curso á las solicitudes de registro que se refieren á terrenos ya registrados; y en otra exposición de 30 de Noviembre, que no había exhibido Casariego en el término de 30 días el permiso del dueño del terreno, como exige el art. 28; y que á pesar de no haberse publicado la solicitud dentro del plazo debido, el interesado no había reclamado contra la morosidad de la Administración:

Que en el acto de la demarcación de la *Hornaguera del Prado* protestaron D. Dionisio Lopez Casariego, registrador de *La Divina Providencia*, y D. Alonso Fernandez y D. Manuel Palacios Valdés, que lo eran de la *Restauración y Pedregalona*, alegando que se le daba por sita en el término municipal de Arenas, que no existía, y sí el de Siero, al que correspondían dos parroquias, San Juan y Santiago de Arenas, distantes una de otra más de seis kilómetros: que se designaba como punto de partida una boca-mina antigua situada á unos 82 metros S. E. del ángulo más cercano de la casa de Manuel Vazquez; y como no había más que un Manuel Vazquez en las referidas parroquias, y éste tenía dos casas á cuyas inmediaciones no había boca-mina alguna, se faltaba á lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento, falta que anulaba el registro, y que había venido á reconocer el interesado en sus solicitudes rectificando errores, sin tener en cuenta que una vez hecha la designación no puede variarse sin infringir el art. 48 del reglamento; siendo además de notar que, conforme á la décimasexta de las disposiciones generales, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y del reglamento:

Que el representante de Gomez Torres contraprotestó alegando que los expedientes de los que protestaban son nulos, segun el art. 75 del reglamento, por referirse á terreno registrado con anterioridad por la *Hornaguera del Prado*, y porque aunque se intentara, no podía aplicarse la excepción del párrafo tercero del mismo artículo, supuesto que en las instancias de registro no se expresaba que el expediente de aquella mina contuviera vicios de nulidad, ni se presentó oposición en el término de 30 días, ni realmente existía vicio alguno, y de consiguiente eran evidentemente nulas y debían cancelarse, segun el art. 64 de la ley, y el párrafo cuarto, art. 75 del reglamento:

Que el Ingeniero encargado de la demarcación expresó en el acta, que efectivamente en la comarca de que se trata existen dos parroquias, conocida la una vulgarmente con el nombre de Arenas, adoptado en los expedientes de minas, en cuya iglesia se venera á Santiago, y la otra llamada del Coto, que ha pertenecido á los Caballeros de San Juan de Jerusalem: que estas iglesias distan ménos de 500 metros entre sí: que aunque en la solicitud no se hace mención de parroquia alguna, resulta bastante clara la indicación de término de Arenas, Concejo de Siero: que respecto al punto de partida queda puesto en claro lo relativo á las dos casas de Manuel Vazquez al describir el reconocimiento: que estando completamente hundida la labor, sólo puede reconocerse el sitio que ha ocupado; pero suprimida la necesidad de la labor legal, el punto de partida no es precisamente aquél donde las labores hayan de comenzarse, sino cualquier otro que dotado de referencia indudable á puntos fijos puede hasta radicar fuera del perímetro de la mina: que la designación no se ha variado en lo más mínimo, habiéndose citado en el anuncio para la demarcación de las minas colindantes y próximas, y aun aquellas que pueden serlo, para cumplir el precepto del art. 31 de la ley, y los 45 y 53 del reglamento; y que la designación en el caso actual era defectuosa en algunas medidas, para las cuales consignaba distancias no múltiples de ciento, y además porque suponía llegar en su última visual al primer mojon del perímetro sin conseguir hacerlo, dejando el área sin cerrar, defectos que aparecían marcados en los planos auxiliares, y que se consiguieron al hacer la demarcación en la forma que del plano resultaba:

Que en el expediente del registro *Divina Providencia* hizo constar el Ingeniero, que deslindado el terreno resultaba que aquel se sobreponía á las concesiones *Coto Mosquitera*, *demasia Modesta* y *Una Broma* y á la *Hornaguera del Prado*; y que no habiendo terreno franco suficiente, suspendía la demarcación:

Que devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, acudió á su Autoridad D. Dionisio Lopez Casariego, registrador de la *Divina Providencia*, y D. José Joaquín Fuertes, insistiendo en las alegaciones que ante el Ingeniero dedujeron, suplicando que no se aprobara la demarcación de la *Hornaguera del Prado*, presentando el *Boletín oficial* que contenía la designación el 23 de Enero de 1878, en que se insertó el anuncio de la demarcación, expresando que la *Hornaguera del Prado* lindaba con la concesión *Cerezales Camporros*, de D. Numa Guilhou; *Una Broma*, de D. Santiago Sardina, y *Cotos, La Mosquitera y La Cruz*, y testimonio del acta levantada en 5 de Febrero por D. José Ventura Jaes en que consta que constituido en la heredad llamada *Praldaim*, propia de D. Manuel Vazquez, y reconocido todo el perímetro donde el Ingeniero designaba el punto de partida, no había ninguna boca-mina y si una excavación hecha aquel día, pues todo el terreno estaba cubierto de yerba, no habiendo en el camino señal alguna de escombrera:

Que Fernandez Rojas, insistiendo en las anteriores

alegaciones, y añadiendo que la reclamacion contra la demarcacion no se habia deducido en el término de dos dias que marca el art. 48 del reglamento, y que segun el artículo 30 las demarcaciones se hacen únicamente por el Ingeniero sin asistencia de Escribano, suplico que se cancelaran y declararan nulos los expedientes de registro *Pedregalona, Divina Providencia y Restauracion*, concediendo al reclamante la propiedad de la *Hornaguera del Prado*, y mandándole expedir el correspondiente título:

Que el Gobernador por decreto de 26 de Abril de 1878 acordó declarar cancelados y sin curso los expedientes de los registros *Divina Providencia, Pedregalona y Restauracion*, y bien hecha, válida y subsistente la demarcacion de la *Hornaguera del Prado*, mandando que continuara el expediente hasta su terminacion:

Que de este acuerdo se alzaron para ante el Ministerio de Fomento en tiempo hábil D. Dionisio Lopez Casariego, D. José Joaquín Fuentes y D. Alonso Fernandez, dueños de los citados tres registros, y suplicando que revocando el acuerdo apelado se declararan subsistentes dichos registros y cancelado el de la *Hornaguera del Prado*:

Que el Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Superior facultativa de minería, expidió el Real orden de 16 de Agosto de 1878, confirmando el decreto del Gobernador de Oviedo, y mandando que se siguiera y ultimara en legal forma el expediente *Hornaguera del Prado*:

Que en vista de esta resolucion el Gobernador, por providencia de 2 de Setiembre, acordó declarar válida y subsistente la demarcacion de la mina de que se trata, y aprobar el expediente, disponiendo que se expediera el título de propiedad, y se participase a la Administracion económica para los efectos del pago de derechos de superficie;

Y que contra este decreto apeló Lopez Casariego al Ministerio de Fomento, y por Real orden de 19 de Enero de 1879, de acuerdo con la Junta Superior facultativa de minería, se confirmó el acuerdo apelado, desestimando la apelacion interpuesta.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, el Licenciado Don Manuel Pedregal, á nombre de D. Dionisio Lopez Casariego, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió despues de declararse procedente la via contenciosa, pidiendo que se revoque dicha Real orden, y que se declare nula la demarcacion de la *Hornaguera del Prado* hecha por el Ingeniero B. Eduardo Ruiz, sin curso el expediente que á ella se refiere, y que se disponga la continuacion del de la mina de carbon denominada *Divina Providencia*:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, confirmando la Real orden impugnada;

Y que el Licenciado D. Gabino Lizárraga, que habia sido tenido por parte coadyuvante, á nombre de D. Mariano Gomez Torres, contestó á la demanda reproduciendo la súplica del escrito de mi Fiscal.

Visto el párrafo segundo, art. 32 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que dice: «Si el Ingeniero hallase defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieran mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiese terreno franco»:

Visto el art. 30 del reglamento de 24 de Junio de 1868, segun el cual los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado las labores, á partir del cual, y con relacion al perimetro que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que se relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias, para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener. Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultase que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, se considerará distinto el terreno pretendido, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente:

Visto el art. 75 del reglamento, que dispone que no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro que se refieran á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallen en trámite, y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion, á no ser que en dichas solicitudes se exprese que los expedientes contienen vicios de nulidad que los invalidan ó haya motivo fundado para crear la existencia de semejantes vicios:

Visto el art. 76, que previene que en los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente:

Considerando que los vicios de nulidad que se atribuyen al expediente de la mina *Hornaguera del Prado* se hacen consistir: primero, en no aparecer bien determinado el terreno pretendido para dicha mina al expresarse en la solicitud de registro que correspondia al término municipal de Arenas, que no existe; segundo, en no aparecer igualmente determinado el punto de partida con referencia á lugares fijos y ciertos; y tercero, en haberse alterado la demarcacion despues de admitida y publicada la solicitud de registro:

Considerando, respecto al primer punto, que si bien D. Mariano Gomez Torres dijo en su expresada solicitud de registro que el terreno que pretendia se hallaba en el término municipal de Arenas, añadió Concejo de Siero, rectificando de esta manera el error cometido y haciendo desaparecer la indeterminacion que el actor encuentra:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que aunque resulta que Manuel Vazquez tiene dos casas en el Concejo de Siero, aparece asimismo que en las inmediaciones de una de ellas existia la boca-mina citada por el

registrar, no sólo por las manifestaciones del Ingeniero y las declaraciones de los que trabajaron en ella, sino por el expediente de la mina *Nueva Atrevida Segunda*, á la cual sirvió de punto de partida el mismo designado por el registrar de la *Hornaguera del Prado*:

Considerando que, esto supuesto, el punto de partida de dicha última mina hubo de referirse á lugares ciertos y fijos, como exige el art. 30 del reglamento, y de consiguiente no existe tampoco el vicio de nulidad que el demandante supone:

Considerando, respecto al tercer punto, que no porque el Ingeniero corrigiese algunos errores que advirtió en las medidas se puede sostener que se alteró la designacion, porque corregir no es alterar, y además lo autoriza en este caso el art. 32 de la ley al disponer que si dicho funcionario facultativo hallase defectuosa la referida designacion por inexactitud en las medidas ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, si hubiese terreno franco:

Considerando que no hay error en aplicar á este caso el artículo citado de la ley, como cree el demandante, porque terreno franco existe allí donde no hay un derecho minero con anterioridad establecido, y el registro *Divina Providencia* no tenia este carácter por ser posterior al de la *Hornaguera del Prado*, y referirse al mismo terreno en que se situaba este, razon suficiente, conforme al art. 75 del reglamento, para no haber admitido la solicitud del mismo, ya que en ella no se expresaba, como requiere la excepcion consignada en el párrafo tercero del expresado artículo, que dicho registro anterior contenia vicios de nulidad que lo invalidaban ó motivos fundados para presumirlo:

Considerando que, segun la terminante disposicion del artículo 76 del propio reglamento, en los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior que prohiben admitir ni dar curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, salva la excepcion expresada de que contengan vicios que los invaliden, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente;

Y considerando que á tenor de este principio carece de todo derecho D. Dionisio Lopez Casariego á impugnar la concesion minera la *Hornaguera del Prado*;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado y á D. Mariano Gomez Torres, como concesionario de la mina la *Hornaguera del Prado*, de la demanda interpuesta á nombre de D. Dionisio Lopez Casariego, y en confirmar la Real orden impugnada de 17 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Primer trimestre de 1881.

Bonos del Tesoro, carpetas números 120 al 151.
Obligaciones de Banco y Tesoro interior, carpetas números 45 al 56.
Idem id. exterior, carpeta núm. 9.
Idem de Aduanas, carpetas números 27 al 30.
Billetes hipotecarios de Cuba, carpetas números 36 al 46.
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario, vencimiento 1.º de Abril 81, núm. 2.
Acciones de carreteras de Abril, anualidad 81, números 43 al 21.
Bonos del Tesoro, tercer trimestre 80, núm. 64.
Madrid 9 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1880, facturas números 101 á 200 de señalamiento.
Madrid 9 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores que están designados en los dias respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se expresan:

DIA 12.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Junio de 1881 y anteriores; todas las facturas presentadas hasta fin de Marzo último.

DIA 16.

Proposiciones admitidas en las subastas de Deuda del material y personal celebradas en 31 de dicho mes de Marzo.

Madrid 9 de Abril de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado siete resguardos de depósito de efectos, números 69.548, 69.549, 69.520, 100.616, 111.339, 111.941 y 124.439, expedidos por este establecimiento en 14 de Junio de 1873 los tres primeros, 26 de Mayo de 1877 el cuarto, 11 de Junio de 1878 quinto y sexto, y el 9 de Mayo de 1879 el último, á favor de D. Tomás Jimenez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 21 de Mayo próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Abril de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.
X—4501

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de 6 del corriente para contratar en pública subasta 40 camas de hierro con barandilla, pintadas al óleo; cuarenta jergones de tela de algodón listada ó á cuadros, rellenos con cuatro libras de paja de maíz, limpia y de superior calidad; 40 colchones de igual tela que los jergones, rellenos con media arroba de lana de vellon blanco; 40 almohadas de igual tela que los jergones y colchones, rellenas con dos libras de lana de vellon blanco; 40 pelijas blancas; 80 juegos de cama, compuestos de dos sábanas y una funda de almohada de tela de algodón; 80 mantas de lana; 40 colchas de piqué; 20 jofainas de estaño con sus correspondientes pies de pletina fuerte, pintados al óleo; 20 servicios de noche de estaño; 40 servicios de mesa, compuestos cada uno de un plato y un vaso de hoja de lata, un cubierto de peltre y dos servilletas de algodón; 80 toallas de algodón; 20 perchas de pletina fuerte, pintadas al óleo; seis sillas bajas de Vitoria, y cuatro armarios pequeños de madera de pino, sin pintar, barnizados, con cuatro entrepaños y sus correspondientes herrajes de seguridad, de un metro de altura por 75 centímetros de ancho, con destino al departamento de párvulos de la casa-correccion de mujeres en Alcalá de Henares, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el 21 del corriente, á las diez en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en el almacén de esta Direccion general, de una á cinco de la tarde, todos los dias no feriados, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitacion se celebrará en el local que ocupa esta Direccion general, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos, como fianza previa, la cantidad de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de..... y domiciliado en la calle de....., número....., cuarto....., cuya cédula de vecindad acompaña, se comprometo, enterado del presupuesto y pliego de condiciones, á entregar el movillario etc. que en el mismo se indica, cumpliendo con todas las condiciones expresadas, por la cantidad..... (aquí en letra clara y bien legible), acompañando á este pliego la carta de pago de haber dejado en depósito la suma de 250 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Vista la instancia que en 30 de Marzo último eleva á este centro directivo D. Gabino Mendoza F. Cortina, Conde de Mendoza-Cortina, solicitando autorizacion para practicar los estudios de un ferro-carril económico desde Torrelavega á Santander: vista la carta de pago importante 1.250 pesetas que acompaña á la referida instancia, esta Direccion general ha resuelto autorizar al citado D. Gabino Mendoza F. Cortina, Conde de Mendoza-Cortina, para que en el término de un año practique los estudios necesarios para el proyecto del mencionado ferro-carril; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion á lo que dispone el art. 57 de la ley vigente de ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de *Farmacología química-orgánica*, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Los señores opositores á esta cátedra D. Joaquin Olmedilla y Puig, D. José Rodríguez Carracido, D. Eduardo Talegon de las Heras, D. Ricardo de Sádaba y Garcia del Real, D. Miguel

Rabanillo y Robles, D. José Alonso y Fernandez, D. José de Ubeda y Correal y D. Juan Guillen y Palomar se servirán presentarse en la sala de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle de la Farmacia, núm. 11, el día 20 del corriente mes de Abril, á las cuatro de la tarde, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, segun previenen los artículos 40 y 42 del reglamento de 2 de Abril de 1878.

El opositor D. Juan Guillen y Palomar deberá acreditar oportunamente ante este Tribunal que presentó los documentos en una Administracion de Correos ántes de las doce de la noche del 7 de Enero de este año.

Se advierte, por último, que segun el art. 14 del citado reglamento, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 8 de Abril de 1881.—El Vocal Secretario, Ignacio Vives.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Ramon Serrano Coello, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 20 del actual, y hora de la una de su tarde, tendrá efecto ante este Gobierno civil y la Alcaldía del pueblo de Zújar, la segunda subasta doble y simultánea de los espartos sobrantes del monte público de dicho pueblo, cuya subasta es por tiempo de tres años, y bajo el tipo de 194.250 pesetas, con sujecion á las mismas condiciones que sirvieron para el anterior remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría municipal del referido pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de ese periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicho remate.

Granada 1.º de Abril de 1881.—El Gobernador, R. Serrano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de espartos del monte de hace proposicion por el precio de (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion, quedando obligado á cumplir las condiciones referidas caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito necesario en metálico, constituido en esta sucursal en 30 de Enero de 1874 por D. Jesús Martinez, el cual tiene los números 40 de entrada y 4 de registro de inscripcion, importante 895 pesetas, se inserta en este periódico oficial el extravío del referido documento, conforme á lo prevenido en el art. 24 del reglamento vigente; y una vez transcurrido el término de 60 dias sin que se presente en esta Administracion, quedará nulo y sin ningun valor ni efecto.

Cuenca 6 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Agustin Gil. X-1302

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 9.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona	Federico Grases	Cármén, 23.
Idem	Juan Vilella	Hotel Madrid.
Idem	Dolores Mones de Comasenas	Cármén, 31, tercero.
Montilla	Adolfo Ruiz	Minas, 22.
Málaga	Clarisa Martinez	Barquillo, 49.
Gijon	José Alvarez Joveiland	"
San Fernando	José Fernandez Caballero	Atocha, 26, segundo.
Gerona	Manuela Maimó	Montalvan, 7.
Granada	Manuela Viado	Almirante.
Idem	Antonio Chacon Garcia	Cárcel Saladero.
Seurre	Juan Cezer	Carbon, 9.
Idem	Casimiro Yotard	Director Mensajerías.
París	Magnan	"
Thonars	Mr. Tisseau	"

Madrid 9 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

DIA 7 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 408 D. Eusebio Monasterio.—Lañana.
- 409 D. Francisco Brun.—Real de San Ildefonso.
- 410 Herce y Alima.—Coruña.
- 411 D. Julian Ortega.—Casas de San Galindo.
- 412 D. José Ibañez.—Villafeliche.
- 413 D. Luis Montanaro.—Coruña.
- 414 D. Mariano Urrutia.—San Sebastian.
- 415 D. Manuel Garcia.—Archeña.
- 416 D. Raimundo Hernandez.—Almazan.
- 417 D. Ramon Fernandez.—Villacañes.
- 418 Sres. Solanas y Pons.—Barcelona.
- 419 D. Vicente Chaparría.—Trovicja.

Madrid 8 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

DIA 8 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 420 D. Antonio Irigozas.—Mallavia.
- 421 Doña Vibiana Luamoso.—Perales de Tajuña.
- 422 Doña Candelaria Fernandez.—Cangas de Tineo.
- 423 Doña Dolores Gomez.—Archeña.
- 424 Doña Dolores Cerecedo.—Astorga.
- 425 D. Francisco del Moral.—Ronda.
- 426 Doña Josefa Gonzalez.—Vigo.
- 427 D. Juan Lavara.—Puente de Vallecas.
- 428 Doña Jeaquina del Hoyo.—Córdoba.
- 429 D. Miguel Montane.—Mora de Lebaro.
- 430 Doña Natalia Sanchez.—Talavera de la Reina.
- 431 D. Pedro Horta.—Gracia.
- 432 D. Vicente Barro.—Puente de Vallecas.

Madrid 9 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Comisaria de Guerra de Pamplona.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por la Comandancia de Ingenieros de esta plaza la adquisicion de 30.000 tejas que próximamente se consideran necesarias para las obras que han de ejecutarse en esta plaza por el cuerpo de Ingenieros del Ejército hasta fin de Junio de 1884, se convoca por este anuncio á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones al Tribunal de la subasta que para la adquisicion de las mencionadas 30.000 tejas ha de celebrarse el día 3 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, situada en la plaza de la Constitucion, num. 4, piso segundo de la izquierda, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas y precio límite que se hallarán de manifiesto en la Pagaduría del material de Ingenieros, situada en los mismos locales de la Comandancia que anteriormente se expresa; debiendo redactarse las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Pamplona 29 de Marzo de 1881.—Federico P. Cabrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas, y del precio límite que rigen para contratar 30.000 tejas con destino á las obras que en esta plaza ejecute el cuerpo de Ingenieros del Ejército hasta fin de Junio de 1884, despues de verificado el depósito prevenido, cuyo tallon acompaña, se compromete á verificar este servicio á tantas pesetas (en letra) el millar de tejas.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARIA DE GUERRA, INTERVENTORA DEL MATERIAL DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones económicas para contratar la adquisicion de 30.000 tejas que se consideran necesarias para las obras que se ejecuten por el cuerpo de Ingenieros de esta plaza hasta fin de Junio de 1884.

1.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán al Tribunal el día y hora señalados en los anuncios, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se stampa á continuacion del anuncio.

2.º Para tomar parte en la subasta será condicion precisa acompañar á la proposicion tallon que acredite el haber depositado en la Caja de la Pagaduría del material de Ingenieros de esta plaza el 5 por 100 del valor total del artículo que se contrata, ó sean 127 pesetas 50 céntimos.

3.º Este depósito se ampliará al 40 por 100 tan pronto se comunique al rematante la aprobacion de su contrato.

4.º De los primeros pagos que por entregas del artículo contratado se practiquen por la Pagaduría al contratista se le retendrá un 5 por 100 del total importe, además de los que se expresan en los artículos anteriores para cumplimentar en su caso lo que previene el art. 7.º de las condiciones facultativas.

5.º Todos estos depósitos serán devueltos al contratista á la terminacion de su compromiso, á no ser que se halle comprendido en lo que previenen los artículos 7.º y 8.º de las condiciones facultativas.

6.º Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta por los interesados, ó por persona que les represente con poder en forma legal.

7.º En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales al Tribunal de subasta, los autores contendrán entre sí durante el espacio de tiempo que señale el Presidente del Tribunal; y si á ello se negaren, decidirá la suerte.

8.º Los gastos de impresion en la GACETA DE MADRID, de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y anuncio de la subasta serán de cuenta del contratista, así como el de otorgamiento de escritura.

Pamplona 23 de Marzo de 1881.—El Comisario de Guerra, Federico P. Cabrero.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE PAMPLONA.—PLAZA DE PAMPLONA.—Pliego de condiciones facultativas para la adquisicion de las tejas ordinarias que durante cuatro años puedan necesitarse para las obras de esta plaza.

Artículo 1.º El rematante se obliga á entregar el número de tejas que pueda necesitarse en las obras que se ejecuten por esta Comandancia hasta el 30 de Junio de 1884 en los parajes de esta plaza ó del pueblo de Artica que se indicarán en los respectivos pedidos dentro de los plazos que se marcarán.

Art. 2.º Las tejas tendrán las dimensiones ordinarias del país, á saber: 48 centímetros de longitud, 25 á la cabeza mayor y 18 en la boca de latitud medida por el arco, y dos centímetros de grueso, y la sajeta de la curvatura en la parte más ancha nueve centímetros y seis en la boca.

Art. 3.º Deberán carecer de grietas y caliches, ser de color amarillo y tener sonido metálico, estar perfectamente moldeadas, bien cocidas y ser susceptibles de permanecer sumergidas durante 72 horas dentro del agua sin demostrar la menor señal de reblandecimiento.

Art. 4.º Para ser admitidas se sujetarán además á la prueba ordinaria de que estando la teja sentada en el suelo sobre el lomo, pueda sufrir sin romperse el peso de un hombre puesto de pié sobre los bordes.

Art. 5.º La entrega de las tejas se irá haciendo sucesivamente y á medida que por esta Comandancia se vayan necesitando, haciéndose por escrito los pedidos, indicando el paraje en que deben ser recibidas, quedando el rematante obligado á efectuar su entrega ántes de transcurridos 15 dias desde la fecha del pedido, siempre que el número de tejas no exceda de 15.000; desde esta cantidad hasta la de 30.000, el plazo se prorrogará hasta un mes desde dicha fecha.

Art. 6.º Siempre que así pudiera convenir, no sólo al contratista, sino tambien á la Comandancia, la recepcion del material pedirá de comun acuerdo anticiparse á los plazos marca-

dos, sin que por ello tenga aquel derecho alguno á indemnizacion.

Art. 7.º Pero si transcurridos los referidos plazos no hubiese el rematante hecho la entrega de las tejas correspondientes á los pedidos que tuviese hechos, el ramo de Guerra podrá adquirir como mejor le convenga las que faltan para completarlos, cargándose al contratista el mayor coste que pudieran estos tener, y quedando á favor del expresado ramo el beneficio que resultara por haberlas adquirido á menor precio que el de esta contrata.

Art. 8.º A la tercera vez que se reprodujese el caso previsto en el artículo anterior, quedará rescindido el contrato con pérdida por parte del rematante de las sumas que tuviese depositadas en la Caja de la Pagaduría, las cuales quedarán á beneficio del Estado.

Art. 9.º El número de tejas á que se refiere esta subasta es indeterminado; pues como se desprende de los artículos anteriores, la obligacion del rematante se reduce á la sucesiva entrega de las que se le vayan pidiendo hasta la espiracion del plazo marcado en el art. 1.º; pero como dato aproximado puede indicarse que dicha cantidad será de 30.000, sin que por esta indicacion se entienda en manera alguna que se establece una obligacion para el ramo de Guerra, pues que así podrá no alcanzarse ni con mucho el expresado número como excederse de él de una manera más ó menos considerable.

Art. 10. El precio máximo que para cada millar de tejas puesto en los parajes precitados se fija para este remate es de 85 pesetas.

Pamplona 23 de Febrero de 1881.—El Ingeniero, Comandante, José Luna.

Madrid 15 de Marzo de 1881.—Aprobado.—Trillo.—Hay un sello que dice: *Direccion general de Ingenieros.*—Es copia.—El Comisario de Guerra, Federico P. Cabrero.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 27 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administracion económica, la primera licitacion pública para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo los tipos fijos y demás condiciones del pliego original que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administracion económica.

La baja consistirá en un tanto por ciento sobre todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 500 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 5 de Abril de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1881 á 1882; se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condicion 4.º (y en caso de que se haga baja, se agregará: con la baja de . . . (expresado por letra) por 100 sobre todas las cantidades que por el mismo le corresponda percibir, incluidas las que procedan de la obligacion que expresa el caso 4.º de la segunda condicion.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporacion municipal ha acordado sacar á pública licitacion el suministro y colocacion de tuberia de hierro para la conduccion á los Viveros de la Villa de las aguas de riego del Canal de Isabel II, tomándolas en la acequia del Norte y punto denominado Cerro de las Balas.

La subasta tendrá efecto el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro, que medién hasta el del remate.

Madrid 9 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto se emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa que fundó Doña Antonia de Falces y Aibar, viuda y vecina que fué de Los Arcos, en el testamento que otorgó en dicha villa á 17 de Abril de 1694 ante el Escribano D. Juan de Yañiz Mendonza para que en el término de 20 dias comparezcan á contestar la demanda que ha incoado en este Juzgado D. Joaquin Magallon

y Crampuzano, Marqués de San Adrian, vecino de Tudela, que solicita la adjudicación como de libre disposición y sin perjuicio de tercero todos los bienes que forman en la actualidad la dotación de la capellanía, por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 31 de Marzo de 1881.—Tomás Dominguez Abarrategui.—De su orden, Martin Pegenante. X—4500

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en los autos de la quiebra de D. José Carbonell y Domingo, se ha acordado quede en suspenso la junta de acreedores contra la expresada quiebra, que estaba acordada para el día 12 del corriente mes de Abril, y hora de las tres de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Escribano, Lino Gutierrez. X—1499

MADRID.—BUENAVISTA.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1881, el Sr. D. Estéban de la Malla, Magistrado de Audiencia que ha sido fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de Doña Carolina Hore y Enderiz, viuda de Gelabert, contra D. Félix Luis Ramos Prieto y los herederos de D. José Gelabert, representados respectivamente, el primero por el Procurador Don Ignacio de Santiago y Sanchez, y los segundos por los Letrados del Juzgado, mediante haber sido declarados rebeldes, sobre tercera de mejor derecho de la demandante á ser reintegrada en la cantidad de 100.000 rs., importe de una donación *propter nuptias* que su esposo el D. José Gelabert la hizo, con preferencia al Prieto por los 50.000 que en autos ejecutivos reclama á los mencionados herederos:

1.º Resultando que pendientes en este Juzgado los citados autos ejecutivos en virtud de crédito hipotecario, según escritura de 29 de Junio de 1867, á cuya obligación se afectó especialmente la finca denominada Tejar del Torero, sita en el término de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares, acudió á este Juzgado el Procurador D. Luis Lumbreras, á nombre de Doña Carolina Hore; y acompañando con otros documentos copia de una escritura de donación *propter nuptias* y testimonio de la repudiación de la herencia de su esposo que tenía hecha, propuso demanda de tercera de mejor derecho á ser reintegrada en la cantidad de los 100.000 rs. donados por su marido con preferencia á los 50.000 que el Prieto reclamaba, cuya demanda basaba en los siguientes hechos: primero, que D. José Gelabert y Hore, esposo de Doña Carolina Hore y Enderiz, falleció el día 4 de Febrero del pasado año de 1880 bajo testamento otorgado en 1870 á la fé del Notario de esta Corte D. Cipriano Martinez, en que instituye por heredera á su citada esposa Doña Carolina: segundo, que esta señora decidió no admitir la herencia, renunciándola en tiempo y forma, según resulta del documento que se acompaña bajo el núm. 5: tercero, que contra el caudal del Sr. Gelabert ha entablado juicio ejecutivo D. Félix Luis Ramos por la cantidad de 50.000 reales que le tenía dados en préstamo, habiéndose trabado ejecución en un tejar perteneciente á dicho Sr. Gelabert, única finca que poseía á su fallecimiento: cuarto, que en 7 de Setiembre de 1859, y ante el Notario de esta Corte Don Claudio Sanz y Barea, otorgó D. José Gelabert escritura de donación *propter nuptias* por la cantidad de 100.000 rs. á favor de Doña Carolina Hore, su referida esposa, única que entonces cabía holgadamente en la décima parte de sus bienes; pretendiendo que luego que se vendieran los bienes embargados, de su importe fuera pagada la demandante con preferencia al Sr. Ramos Prieto; y por un otrosí solicitaba que mediante á haber renunciado la Doña Carolina la herencia de su esposo, se sustentara el juicio sólo con el ejecutante, ó con audiencia del Promotor fiscal, en representación de los herederos que no se habían presentado á reclamar la herencia:

2.º Resultando que citado y emplazado el Sr. Ramos Prieto á petición de la parte demandante por edictos, se emplazó también á los herederos del deudor D. José Gelabert, los cuales no se presentaron, aunque se hicieron los llamamientos; y declarados en rebeldía, han sido representados por los estrados del Juzgado.

3.º Resultando que personado el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre del ejecutante D. Félix Luis Ramos Prieto, evacuó el traslado conferido de la demanda, pretendiendo que fuera desestimada como improcedente, con imposición de costas á la demandante y absolviéndose al demandado, para lo que se fundó en los hechos que siguen: primero, que D. Félix Luis Ramos Prieto dió en préstamo al Sr. D. José Gelabert y Hore y este recibió en el acto de la contratación, 80.000 rs. vn., otorgándose la escritura de mútuo de 29 de Junio de 1867 á favor de aquel, en la cual se obliga el deudor al pago de los intereses estipulados por trimestres adelantados, y á la devolución del capital á los seis años, ó sea el 29 de Junio de 73, hipotecando especial y señaladamente á la seguridad del capital, réditos y costas la finca única de su propiedad entonces titulada Hacienda del Torero, sita en el término de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares: segundo, trascurridos algunos años después del vencimiento, y con el propósito de que nunca pudiera alegarse excepción de prescripción, se utiliza en 19 de Junio del 77 los derechos prescritos en los artículos 127 y 128 de la ley hipotecaria; y requerido de pago el deudor señor Gelabert, manifestó que no tenía recursos para pagar; pero que nunca opondría dificultades á la acción ejecutiva por principal é intereses, puesto que si no se había ejercitado era precisamente por haber accedido á sus súplicas y ruegos de que

no lo hiciera el demandante hasta más adelante, dando la seguridad de que pronto pagaría sin necesidad de verse demandado: tercero, en los autos ejecutivos á instancia de D. Félix Luis Ramos, pendientes en este Juzgado y de que trae causa esta tercera, recayó sentencia firme de remate y se practicó y aprobó la tasación de costas, hallándose por lo mismo en la vía de apremio: cuarto, la finca especialmente hipotecada á favor del mismo Ramos se halla libre de toda carga é hipoteca anterior, siendo aquel el primer hipotecario inscrito por haberse cancelado ya otra hipoteca que también resultaba á su favor: quinto, la escritura ó título que presenta Doña Carolina Hore como fundamento de su demanda de tercera de mejor derecho ó de preferencia es una promesa de donación que no cabía dentro de la décima de los bienes del donante, que no se halla inscrita porque no tenía bienes inmuebles entonces, ni se ha inscrito después, y que no supone otra cosa ni confiere á la donación otro carácter cuando más, con arreglo á las leyes, que el de acreedora personal sobre los bienes libres yacientes de su esposo, después de deducidas las cargas, gravámenes ó hipotecas que sobre los mismos se hallen constituidos:

4.º Resultando que conferido traslado para réplica, después de reproducir los hechos consignados en la demanda, se añadió el siguiente: quinto, los 100.000 rs. ofrecidos como arras por D. José Gelabert á su esposa caben dentro de la décima parte de los productos líquidos que percibiera durante su vida por sueldos como funcionario público; y por un otrosí se solicitó el recibimiento de los autos á prueba, habiéndose igualmente por el ejecutante demandado en estos autos al duplicar reproducido también el escrito de contestación; y pedido el recibimiento á prueba de dichos autos, y acordado este trámite, cada parte solicitó la que tuvo por conveniente, que ha practicado:

5.º Resultando que por la parte de la demandante Doña Carolina Hore se pidió y trajo á los autos una certificación expedida por la Junta de Pensiones civiles, de la que aparece que el difunto D. José Gelabert sirvió 32 años, 10 meses y 12 días, habiendo devengado de sueldo en el mencionado tiempo y diferentes empleos que ha desempeñado próximamente la cantidad de 347.730 pesetas; y que cotejada con su matriz, previas las oportunas citaciones, la copia de la escritura de donación *propter nuptias* presentada con la demanda se halló conforme con su original:

6.º Resultando que por la parte del demandado D. Félix Luis Ramos Prieto se trajo á estos autos, de los ejecutivos, con las debidas citaciones, testimonio de la escritura de mútuo, fecha 29 de Junio de 1867, cabeza, pié y pretensión del escrito del Sr. Prieto de 19 de Junio de 1877, providencia recaída á dicho escrito y diligencia de requerimiento al pago hecho al Sr. Gelabert, y manifestación de este, así como de la sentencia de remate y auto de aprobación de la tasación de costas, cuyo testimonio fué cotejado, con citación contraria, resultando conforme con sus originales; y apareciendo del mismo que en 29 de Junio del 67 el Sr. Prieto prestó al Sr. Gelabert la cantidad de 50.000 rs., á cuyo pago hipotecó el Tejar del Torero que se describe en dicha escritura, la cual fué presentada en el Registro de la propiedad é inscrita en el mismo, y que en 19 de Junio del 77 se solicitó por el acreedor fuera requerido judicialmente el deudor Sr. Gelabert para el pago de los 50.000 rs.; y acordado así al ser requerido, manifestó que no le era posible pagar por carecer de fondos al efecto, lo cual efectuaría tan pronto como pudiera, y que no opondría dificultades al señor Prieto contra la acción ejecutiva que en su día pudiera ejercitar; añadiendo que si no se le había exigido judicialmente el pago, había sido debido á sus súplicas para con el acreedor; que se mandó seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados y demás que pudieran embargarse al deudor hasta el completo pago de principal, intereses y costas, habiendo sido aprobada la tasación que de estas se hizo:

7.º Resultando que también por la parte del demandado Sr. Ramos Prieto se trajo un testimonio expedido por el actuario D. José Timoteo Sanchez de las Matas, Juzgado de primera instancia de la Latina de esta Corte, del cual aparece principalmente que la finca del Torero estuvo hipotecada, según escritura de 2 de Junio del 66, á responder de un préstamo de 38.000 rs. que el Prieto hizo al Sr. Gelabert; y que seguida la ejecución, se entró en el procedimiento de apremio; y habiéndose subastado la finca sin postor, se procedió contra el sueldo que el deudor disfrutaba como empleado del Senado, y se acordó la retención de la mitad de dicho sueldo; y que también se ha traído una certificación de las retenciones que sobre su sueldo tuvo el Sr. Gelabert, apareciendo que su acreedor señor Prieto vino cobrando retención desde Marzo del 69:

8.º Resultando que conferido traslado respectivamente y por su orden para alegar á cada una de las partes, estas lo evacuaron reproduciendo sus pretensiones consignadas en la demanda y contestación; y que mandados traer los autos á la vista con citación para sentencia, ninguna de las partes ha pedido se celebre:

1.º Considerando que es principio constante y muy sabido el establecido en nuestras leyes de que siempre al demandante le incumbe la prueba y justificación de la acción y derecho que ejercita; y que en las demandas de tercera tiene ese carácter el que pretenda el dominio ó preferencia sobre los bienes que ella motiva:

2.º Considerando que, con arreglo á esos principios, Doña Carolina Hore ha debido justificar bien y cumplidamente que su difunto marido le donó ó prometió en arras los 100.000 rs. sobre que cree tener preferencia en los bienes de este, y que de ellos le hizo verdadera y efectiva entrega, ó que la misma cantidad cabía en el capital que el mismo disfrutaba al tiempo de su casamiento ó al del fallecimiento, sin la reunión de cuyos requisitos su acción y demanda no puede prosperar:

3.º Considerando que si bien es indudable y está justificado

por la escritura pública debidamente requisitada, obrante al folio 5.º de los autos, que D. José Gelabert y Hore prometió en arras á su esposa Doña Carolina Hore la cantidad de 100.000 reales, confesando y declarando en la misma escritura que cabían en la décima parte de los bienes que poseían, y añadiendo que quería y consentía que á la disolución del matrimonio se le compeliere y apremiase ó á sus herederos al pago de dicha suma, para lo cual señalaba lo mejor y más bien parado de sus bienes, todo lo que autoriza á la donataria para elegir entre el tiempo de la constitución de la donación ó el del fallecimiento del donante, no se ha demostrado que dicha cantidad de 100.000 reales cupiese en la décima parte del capital de D. José Gelabert en ninguna de sus épocas, como era indispensable para que la donación fuera verdadera y subsistente con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 3.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 1.ª y 2.ª del tit. 2.ª, libro 3.º del Fuero Real:

4.º Considerando que la demandante no ha tratado de justificar ni de demostrar, como debía, que la repetida cantidad que su marido le fijó como arras cupiese en el capital de este al tiempo de la celebración del matrimonio, según él asegura en la escritura de constitución, ni es tampoco admisible que los sueldos de los empleos que el mismo ha disfrutado durante su vida puedan servir de base para, sumado todo su importe, fijar el capital en que pueda imputarse la décima correspondiente de las arras, como pretende la demandante, puesto que el producto así obtenido por D. José Gelabert debió aplicarse al sostenimiento de las cargas matrimoniales, y la cantidad líquida que hubiese resultado se habría considerado como bienes gananciales, en los cuales al marido le correspondía únicamente la mitad, que unida á sus demás bienes formarían el capital que en su caso habría de tenerse en cuenta para ver si dentro de él caben los 100.000 rs. prometidos á su mujer:

5.º Considerando que es evidente que no puede apreciarse de otro modo esta cuestión, y mucho menos aceptarla bajo el punto de vista legal que la presenta la demandante, porque de este modo se incurriría en los absurdos de sostener que todo lo que el marido gana por razón de sus empleos ú ocupación forma su propio capital, en abierta oposición á lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; y en el no menos remarcado de que de ese capital ó de las ganancias obtenidas por el marido en su profesión ó empleos no debería deducirse cantidad alguna, ni aun para las sagradas obligaciones de sostener las cargas matrimoniales:

6.º Considerando, por lo mismo, que teniendo necesidad de esperar á la disolución del matrimonio para fijar si la cantidad prometida en arras por el Sr. Gelabert á su esposa cabía ó no en la décima de sus bienes, debe estimarse como un derecho expectativo que sólo puede hacerse valer sobre el capital líquido que resultase á la muerte del donante, y por lo cual los de la donataria deben estar limitados á la cantidad que cupiese en la décima del de su esposo en esta época:

7.º Considerando que no siendo capital líquido, como se ha demostrado evidentemente, lo ingresado en la sociedad conyugal por razón del empleo ó profesión del Sr. Gelabert, y debiendo en todo caso estimarse como ganancias divisible entre los cónyuges por mitad, no caben en esta los 100.000 rs. que se prometieron bajo el concepto de arras, y por lo tanto no puede prosperar la demanda que se funde en una donación contraria abiertamente á la ley citada:

8.º Considerando que si fuese posible sostener que la donación que por vía de arras constituyó D. José Gelabert en favor de su mujer fué legal y procedente, porque ella cupiese en la décima de sus bienes, todavía la donataria no tendría preferencia para cobrar su importe en perjuicio de un acreedor especial hipotecario, como lo es D. Luis Félix Ramos Prieto, porque si no puede dudarse de que las mujeres casadas, con arreglo á la legislación anterior aplicable al caso de autos, tienen hipoteca legal por sus bienes dotales parafernales sobre los de sus maridos, y la de Doña Carolina Hore hoy sería anterior á la del demandante, y como anterior en tiempo mejor en derecho, es preciso, según lo dispuesto en la ley 17, tit. 11 de la Partida 4.ª, que para hacer valer la prelación se justifique que la mujer aportó realmente los bienes de su dote y parafernales, y en el presente caso debiera justificarse que los bienes sobre que la prelación de cobro quiere sostenerse existían en poder del marido al constituir la hipoteca en favor del demandado, porque sólo así podría sostenerse que la mujer había adquirido el dominio con anterioridad en los bienes donados, que es la razón que la ley aprecia para la prelación y la hipoteca legal:

9.º Considerando que tratándose en estos autos, como ya va demostrado, de resolver y decidir si Doña Carolina Hore tiene ó no derecho de preferencia para realizar la cantidad que por vía de arras le prometió su marido del producto de los bienes embargados en la ejecución seguida por D. Félix Luis Ramos Prieto, y en cuyos autos se dictó sentencia de remate favorable á las pretensiones de este, no cabe discutir en ellos sobre la legitimidad del crédito que motivó la ejecución, y por lo mismo la falta de formalidad, advertida por la demandante, de no haberse cotejado la escritura de mútuo, presentada por D. Félix Luis Ramos, con su original, á nada puede conducir para la resolución que corresponda:

10.º Considerando que no habiendo comparecido los herederos del Sr. Gelabert, que también fueron demandados, y no habiendo por consiguiente alegado excepción alguna, deben estar y pasar por lo que se resuelva respecto al otro litigante:

11.º Considerando que aunque Doña Carolina Hore no ha justificado su acción y demanda en la forma propuesta, fundando su derecho en un documento público y en datos que, sin marcada temeridad, pueden apreciarse de distinto modo, no puede hacer expresa condenación de costas:

Vistas las disposiciones legales citadas, y además las sentencias del Supremo Tribunal de 11 de Abril de 1872, 25 de

Mayo de 1866, 22 de Febrero de 1869 y el art. 1.199 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. Félix Luis Ramos Prieto, y en rebeldía á los herederos de D. José Gelabert, de la demanda de tercería contra todos interpuesta por Doña Carolina Hore y Enderiz, como viuda de D. José Gelabert y Hore, para que, con preferencia al D. Félix, se le abonen 100.000 rs. del producto de los bienes embargados en juicio ejecutivo seguido por este contra los herederos del repetido señor Gelabert, que este la prometió por vía de arras.

Así por esta sentencia, que se publicará en el Diario oficial de la provincia, y sin hacer expresa condenacion de costas, lo mando y firmo.—Estéban de la Malla.

Publicacion.—En Madrid, á 22 de Marzo de 1881, fué leida y publicada la sentencia que precede por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el sitio de costumbre, de que yo el actuario doy fé.—Bonifacio Guillen.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

X—1503

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita á Pascual Luna Pazo, natural de Eras, en el partido judicial de Jaca, vecino de esta capital, de 23 años de edad, para que dentro del término de ocho dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, número 62, al efecto de hacerle saber la sentencia recaída en causa que se le formó sobre hurto, y cumplir la condena que le fué impuesta.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse procedan á su busca, y de ser habido lo pongan á mi disposición á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en dicho procedimiento.

Dado en Zaragoza á 28 de Marzo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES.

Gas Reusense.

Balance general de esta Sociedad, correspondiente al ejercicio de 1880.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items like 'Material de la Sociedad', 'Capital', 'Fondo de reserva', etc.

Reus 31 de Diciembre de 1880.—El Administrador, José Simó.

D. Juan Sardá, Secretario de la Sociedad Gas Reusense: Certifico que en la sesion celebrada el 13 del actual por la junta general de accionistas fueron aprobados el balance que antecede é inventario que se acompaña, correspondientes al ejercicio del año último.

Y para que conste libro el presente en Reus á 19 de Febrero de 1881.—Juan Sardá. X—1497.

Inventario de los géneros que se expresarán, pertenecientes á la Sociedad, GAS REUSENSE, tomado el dia 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns: SECCION, PESETAS, and various inventory items like 'Tubería y piezas para canalizacion', 'Material para alumbrado público', etc.

Reus 31 de Diciembre de 1880.—El Administrador, José Simó. X—1498

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Tocino asado, etc.

En las diligencias en el dia de ayer.—Vacas, 193.—Carneros, 198.—Corderos, 693.—Puerros, 168.—Total, 1.446.

Su peso en kilogramos..... 54.53150.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 9 de Abril de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Abril de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial instruments like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48½. París, á 8 dias vista, fr., 504.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Abril de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO, and various meteorological data.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 9 de Abril de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMP. ratura en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar, and various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Gerona, Segovia y Teruel.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id., and prices.

SANTOS DEL DIA.

Santos Daniel y Ezequiel, Profetas, y San Macario, Obispo y confesor.

Se suspenden las Cuarenta Horas hasta el dia 16 inclusive.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las cuatro y media.—El rosal de la belleza.

A las nueve.—Turno par.—La misma funcion.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El guardián de la casa.—La canción de la Lola.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—Carrera de obstáculos.—Modesto Gonzalez.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La cabeza á pájaros.—Cosas del dia.—La canción de la Lola.

A las ocho.—La canción de la Lola.—Los baños del Manzanares.—Providencias judiciales.—Los vidrios rotos.—Cosas del dia.

TEATRO DE LABA.—A las cuatro y media.—El Cura de aldea.—A gusto de todos.

A las nueve.—Turno 2.º.—Very-Well.—Deuda de sangre.—Un cargo de confianza.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Sexto concierto, bajo la dirección del Maestro Sr. Vazquez.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.